



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia No. 127224

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por LINA MARÍA JARAMILLO PÉREZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.
2. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Los informes y pruebas deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas: despenal004tutelas1@cortesuprema.gov.co, despenal004fo@cortesuprema.gov.co, notituelapenal@cortesuprema.gov.co.

5. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

De otra parte, la accionante solicitó como medida previa, ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que expida *“otro instructivo u acto administrativo que disponga eliminar de las condiciones de la exhibición de las pruebas escritas de la Convocatoria No. 27 la prohibición de reproducir -de forma mecánica o tecnológica- y de manera parcial o completa el contenido de las preguntas del examen de conocimientos y aptitudes de la misma convocatoria”*. Sin embargo, no probó la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se niega, máxime cuando lo pretendido implicaría un pronunciamiento de fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA